

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA.

(Conclusión.)

DEL TESORERO.

Art. 25. El Tesorero desempeñará el cargo de depositario de los caudales de la Asociación y tendrá las mismas responsabilidades que los habilitados de los buques y atenciones de la Marina.

Art. 26. Las cantidades que por cuotas, subvenciones, donativos ó cualquier otro concepto reciba el Tesorero, se ingresarán inmediatamente en la cuenta corriente que precisamente en el Banco de España tendrá abierta á su nombre la Asociación, pudiendo sólo existir en la Caja de la Tesorería los fondos que autorice el Presidente. Los talones para la extracción de fondos de esta cuenta corriente, para ser válidos, deberán estar autorizados por el Presidente y Tesorero.

Art. 27. El Tesorero satisfará los presupuestos mensuales del Colegio y demás gastos reglamentarios previamente aprobados por el Consejo.

Art. 28. Resumirá mensualmente las cuentas del Colegio y las generales de la Asociación, que presentará al Vicepresidente para su inspección y aprobación. Llevará los libros de cuentas corrientes con el Banco y Colegio y el de cuotas; acusará recibo de toda cantidad que ingrese en Tesorería y redactará los balances mensuales de Caja á los efectos del artículo 24.

DEL AUXILIAR.

Art. 29. Sustituirá tanto al Secretario como al Tesorero, en casos de ausencia ó enfermedad, quien por tal motivo adquiere la responsabilidad de los primeros.

Art. 30. Extenderá y presentará á la firma del Secretario, con la debida anticipación, los avisos de convocatoria para las sesiones y Juntas generales.

Art. 31. Tendrá á su cargo el Archivo de la Asociación y auxiliará al Secretario y Tesorero en el trabajo que á éstos les concierne.

DE LOS VOCALES.

Art. 32. Los Vocales tienen por misión principal auxiliar con sus consejos para la buena administración y marcha de la Sociedad, y sustituir además á los individuos que desempeñen otros cargos en el Consejo, siempre que fuere preciso.

DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA.

Art. 33. La Junta general ordinaria se compone del Consejo de Administración, del Director del Colegio y del número total de socios que residan en Madrid, pudiendo también asistir á ella, con derecho de voz y voto, todo socio que eventualmente se hallase en dicha capital.

Art. 34. La Junta se reunirá, pre-

via citación hecha por el Secretario en nombre del General Presidente, cuantas veces lo crea éste oportuno, debiendo por lo menos efectuarlo en el caso que previene el artículo 11.

Art. 35. En las Juntas generales ordinarias se dará cuenta:

1.º De todos los actos y gestiones realizados por el Consejo de Administración, que se expresarán en la Memoria que por escrito deberá presentar el Secretario.

2.º De cuantas reformas, proyectos ó proposiciones presenten la presidencia ó cualquier socio.

3.º De los cargos que hubiese vacantes en el Consejo, para que se hagan los nombramientos.

4.º Del Estado de fondos de la Sociedad, presentando el Tesorero las cuentas de ingresos y gastos del año anterior, para que, de hallarse conformes, recaiga su aprobación, firmándolas, además del Presidente y Vicepresidente, tres Vocales de los que forman el Consejo de Administración.

Art. 36. Todo socio puede remitir por escrito á la Secretaría del Consejo de Administración el proyecto ó proposición que estime oportuno, á fin de que se dé cuenta en la primera Junta siempre que el Consejo lo estime pertinente; si éste no lo considerara así, el Secretario notificará al socio las razones en que el Consejo apoya su acuerdo. Asimismo se podrá en las Juntas dirigir por cualquier socio toda clase de preguntas de interés general para la Asociación.

Art. 37. La Junta general ordinaria, para tomar acuerdos, necesita reunir en primera citación por lo menos 21 socios, incluyendo en este número á los que componen el Consejo de Administración; si no se reuniera este

número se hará antes de ocho días, segunda citación, y la Junta podrá deliberar y resolver cualquiera que sea el número de los asociados que se reúnan y durante el tiempo que sea necesario hasta dejar terminado el despacho de los asuntos pendientes de aprobación.

Art. 38. Cuando en una votación resulte empate se repetirá ésta, y si el nuevo escrutinio diese el mismo resultado, decidirá el doble voto del Presidente.

DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA.

Art. 39. La Junta general extraordinaria está constituida por todos los socios, pudiendo asistir á ellas personalmente ó representados.

Art. 40. Se podrá convocar esta Junta por iniciativa del Presidente, de acuerdo con el Consejo de Administración, ó bien á petición de algún socio en solicitud dirigida al Presidente, en la que expondrá con toda claridad el asunto que la motiva, y debiendo ser suscrita por cien socios, incluido el solicitante. Si los firmantes tuvieren el mismo empleo perteneciendo á la escala activa, ó todos estuviesen en situación pasiva, bastará con que sean 40 las firmas.

Art. 41. El Secretario, en nombre del General Presidente, notificará con tiempo oportuno á todos los socios el objeto de la reunión, y el día, hora y local en que haya de verificarse. Los socios que emitan su voto por escrito lo remitirán al Presidente antes de la fecha que se les anuncie y sólo se considerarán representados aquéllos cuyos votos obren en poder del General Presidente el día en que la Junta tome acuerdo.

Art. 42. Procederá la reunión de esta Junta, aparte de los casos que se prevén en el artículo 40:

1.º Cuando se trate de introducir modificaciones en el articulado del Reglamento.

2.º Cuando por consecuencia de una grave crisis financiera se crea conveniente recaudar una cuota extraordinaria entre los socios para hacer frente á la situación.

Art. 43. La Junta general extraordinaria, para tomar acuerdos, necesita reunir, en primera citación, la mitad más uno del total de socios; si no se reuniera suficiente número entre los presentes y representados, se hará dentro de los quince días siguientes segunda citación, y cualquiera que sea su número serán firmes sus acuerdos, que se comunicarán á los buques, secciones y dependencias de Marina para conocimiento de los socios.

Art. 44. Son socios fundadores todos los asociados que al aprobarse este Reglamento lleven dos años figurando como socios.

Art. 45. Los socios que durante seis meses en tiempo de paz y diez en tiempo de guerra dejasen de satisfacer sus cuotas, serán dados de baja en la Asociación, sin poder ingresar nuevamente en ella.

Art. 46. Cuando el número de cuotas que adeude un socio al fallecer no rebase al marcado en el artículo anterior, los huérfanos no quedarán privados de los beneficios de la Asociación, si bien se les descontarán dichas cuotas de las pensiones que han de percibir.

Art. 47. Los que teniendo derecho á solicitar el ingreso en la Asociación antes del 1.º de Abril de 1911 lo hayan verificado posteriormente á dicha fecha, no tendrán derecho á los beneficios de la Asociación ni á desempeñar cargo en el Consejo de Administración ni en el Colegio, mientras no lleven dos años figurando como socios.

Art. 48. Los asociados que fuesen separados de sus Cuerpos por sentencia de cualquier Tribunal, ó los que á juicio de la Junta general ordinaria no se consideren dignos de pertenecer á la Asociación, serán dados de baja en la misma, devolviéndoseles las cuotas satisfechas desde su ingreso en la Asociación y no teniendo los hijos ningún derecho á los beneficios de ésta.

Art. 49. Es deber de todo socio:

1.º Asistir puntualmente á todas las reuniones, así ordinarias como extraordinarias, á que fuese convocado ó dar su representación por escrito cuando resida en provincias.

2.º Contribuir con la cuota al sostenimiento de la Asociación. La forma de verificarse el pago está prescrita en el artículo 5.º

Art. 50. Son atribuciones de los socios:

1.º El derecho de voz y voto en todas las reuniones siempre que no se discuta una cuestión en que se halle interesada la personalidad del mismo, en cuyo caso se le niega el derecho del voto, pero no el de la palabra.

2.º El presentar proyectos ó proposiciones, dirigir preguntas, etc., referentes al estado en que se halle la Asociación, todo lo cual lo hará por escrito, presentándolo en la Secretaría con ocho días de anticipación por lo menos.

3.º El solicitar del General Presidente la convocatoria para la Junta general extraordinaria en la forma que previene el artículo 40.

CAPÍTULO IV.

PERSONAL DEL COLEGIO.

Art. 51. La plantilla del Colegio se compondrá del número de Jefes y Oficiales que se asignen en el presupuesto de Marina, formando parte de dicha plantilla un Capellán y dos Médicos.

Además tendrá el Colegio el número de clases é individuos de marinería que se determine por el Ministerio de Marina.

Para la instrucción y vigilancia de los huérfanos habrá los Profesores civiles é Inspectores que se juzguen necesarios.

Art. 52. El nombramiento de Director del Colegio, se hará á propuesta del General Presidente y con aprobación de S. M., y el de los Jefes y Oficiales, Capellán y Médicos, con arreglo á lo que determine la legislación vigente, oídos que sean el General Presidente y el Director.

La Secretaría participará las vacantes que haya de Profesores en el Colegio al Ministerio, el cual las anunciará en el *Diario Oficial*.

Las solicitudes se dirigirán por el conducto reglamentario al Ministro de Marina, el cual las remitirá al Director del Colegio, quien después de oída la Junta de Profesores propondrá el personal que haya de ser nombrado.

Art. 53. Los Jefes y Oficiales de la plantilla del Colegio percibirán los haberes y gratificaciones que les correspondan con cargo al presupuesto de Marina y designación del capítulo y artículo que en el mismo se prevenga.

Las clases é individuos de tropa ó marinería, los percibirán con cargo á la Compañía de ordenanzas del Ministerio y Brigada de marinería del mismo.

Art. 54. Una vez fundado el Colegio, los Jefes y Oficiales de la plantilla del mismo reunidos en Junta bajo la presidencia del Director, procederán á la mayor brevedad á la redacción del Reglamento del servicio interior, en el que detallarán con claridad y precisión los deberes y derechos de todo el personal del Colegio.

Art. 55. El personal del Colegio lo formarán: un Capitán de Navío como Director, un Jefe de un Cuerpo auxiliar (asimilado á Capitán de Fragata) como subdirector, un Capitán de Corbeta como Jefe de estudios, tres Capitanes de Corbeta ó Tenientes de Navío, tres Jefes ú Oficiales de Cuerpos auxiliares (asimilados á Ca-

pitán de Corbeta ó Teniente de Navío y los dos Médicos y el Capellán á que se refiere el artículo 51, como Profesores. Todos estos cargos serán desempeñados por personal de las diferentes escalas, dando la preferencia en el Cuerpo general á los de la escala de tierra por su mayor estabilidad. Caso de alcanzarle la edad de retiro á algún Profesor, podrá continuar desempeñando su cargo si así conviniese.

CAPÍTULO V.

DE LOS HUÉRFANOS.

Art. 56. Todo huérfano de socio tendrá derecho á disfrutar de los beneficios de la Asociación, sea en una forma ó en otra de las que en este Reglamento se determinan para los distintos casos, según su edad, aptitud y condiciones físicas, desde el día en que fallezca el padre hasta los veintiún años.

Art. 57. Los beneficios de la Asociación podrán manifestarse de dos modos: proporcionando instrucción y educación al huérfano dentro del Colegio, ó ayudándole por medio de una pensión cuando esté fuera de él.

Art. 58. La pensión á que se refiere el artículo anterior podrá ser de dos clases: primera la que se entregará á la madre ó tutor del huérfano mayor de cinco años hasta que cumpla diez, y segunda la que se entregará igualmente á la madre ó tutor del huérfano para ayudar á éste en sus estudios cuando, á juicio del Consejo de Administración, deba seguirlos fuera del Colegio.

Art. 59. La cuantía de estas pensiones las ajustará el Consejo de Administración al tipo que permitan los recursos de la Asociación.

Art. 60. La edad de ingreso en el Colegio será de diez á dieciocho años, debiendo ingresar en el mismo á menos que la madre renunciara á sus derechos; pero bien entendido, en este caso que la pensión que venía percibiendo ya no le seguirá siendo abonada al huérfano. Este, sin embargo, conservará el derecho de ingresar en otra ocasión en el Colegio.

Art. 61. Para la admisión de los huérfanos de los socios deberán las madres, abuelos ó tutores y en su defecto el Jefe del Cuerpo donde sirviera el socio, elevar instancia al Presidente de la Asociación solicitando para el huérfano ó huérfanos el derecho á disfrutar los beneficios de la Asociación, y para su despacho acompañarán los documentos siguientes:

1.º Certificado de la Autoridad civil, que exprese el número de hijos que dejó el socio al fallecer.

2.º Partidas de nacimiento de los huérfanos menores de veintiún años (legalizadas).

3.º Partida de defunción del socio (legalizada).

4.º Partida de defunción de la madre del huérfano, si ésta hubiere fallecido (legalizada). En este caso se acompañará el documento de nombramiento de tutor (legalizado).

5.º Partida de casamiento de los padres del huérfano.

6.º Copia del último Real despacho del socio.

Quando no puedan presentarse los documentos antes dichos por tratarse de hijos que no sean de legítimo matrimonio, es indispensable hacer constar el reconocimiento legal de éstos.

Art. 62. Los documentos indicados con los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º podrán ser sustituidos por certificados expedidos por el Jefe del Detall del buque ó dependencia donde sirvió el padre, con el V.º B.º del primer Jefe, en que conste la presentación de los citados documentos ó certeza absoluta con respecto á las fechas ó hechos que se certifiquen.

Art. 63. Acreditado por el Consejo de Administración el derecho del huérfano ó huérfanos al disfrute de los beneficios de la Asociación, se comunicará á la madre, abuelo ó tutor, el caso en que aquél ó cada uno de aquéllos se encuentren, según su edad, si de ingresar en el Colegio ó de cobrar pensión.

Art. 64. Cuando el número de huérfanos fuese excesivo y la marcha económica de la Sociedad no permitiese tener á todos en el Colegio, se limitará cuanto sea preciso el número de plazas dentro de éste y se auxiliará á los restantes con la pensión que señale el Consejo de Administración, que no será menor que la señalada en el artículo 58 para los huérfanos de cinco á diez años, hasta tanto les corresponda tener ingreso. Esta situación se considerará anormal, y deberá cesar en cuanto los recursos lo permitan.

Art. 65. Podrán asistir al Colegio en calidad de externos todos los huérfanos pendientes de ingreso, con motivo de ser limitado el número de plazas y que residan en la población en que esté el Colegio, más debiendo éstos satisfacer de su cuenta el importe de los libros y matrículas.

Art. 66. La instrucción que la Sociedad proporcionará á los huérfanos será de dos clases: primera instrucción dentro del Colegio, y segunda, estudios fuera del mismo. Comprenderá la primera la instrucción primaria, si no la hubiese terminado, el grado de Bachiller y la preparación para carreras civiles ó militares y artes ó industrias. Comprenderá la segunda los estudios de la carrera que el huérfano hubiera elegido y además la ampliación en los establecimientos fabriles ó industriales, para aquéllos que se dediquen á este ramo de conocimientos. En el primer grupo, ó sea en el de los estudios que puedan hacerse dentro del Colegio, entrarán como clases extraordinarias las de los idiomas inglés y alemán, la música, pintura y escultura, asignaturas que no formando parte de los programas de ingreso en las carreras que los huérfanos han de seguir, serán enseñadas tan sólo á los que demuestren especial aptitud para ellas, con la condición de que este estudio no-

les perjudique con respecto de otro que ha de serles de más utilidad, y á aquéllos que por su especialísima aptitud y no pretender seguir carrera, vean en dichas clases la base de su porvenir. La gimnasia será obligatoria para todos los alumnos del Colegio, tanto huérfanos como no huérfanos.

Art. 67. Los alumnos que lo necesiten asistirán con matrícula oficial á los Centros de enseñanza que radiquen en la población donde esté instalado el Colegio.

Art. 68. Las asignaturas que no puedan ser desempeñadas por el personal de plantilla estarán á cargo de Profesores particulares, cuyos sueldos serán de cuenta de la Asociación.

Art. 69. Los gastos de matrículas, libros y demás necesarios para los estudios dentro del Colegio, serán de cuenta de la Sociedad. Asimismo lo serán los títulos de Bachiller para aquellos alumnos que lo necesiten.

Al huérfano que hubiere terminado su carrera antes de los veintiún años sin pérdida de curso y con extraordinario y notorio aprovechamiento, la Asociación le regalará como premio, si la carrera ha sido civil, el título profesional, y si militar, la cantidad que el Consejo de la Administración estime necesaria para gastos de equipo militar proporcional al tiempo que hubiese adelantado.

Art. 70. Todo huérfano podrá elegir la carrera civil ó militar para la cual sea más apto y á él más le agrade, siempre dentro de las limitaciones que imponga la cuantía de la pensión que se le abona; pero si por cualquier circunstancia renunciare á la emprendida y mostrara deseos de elegir otra, deberá atenerse á lo siguiente:

1.º Si renunciara á la carrera emprendida por causa que el Consejo de Administración apreciara justificada y llevara cursando aquella un tiempo menor de dos años durante los cuales no hubiera mostrado desaplicación, entonces podrá elegir otra sin perder el derecho á los beneficios que le concede el artículo 56 de este Reglamento.

2.º Si renunciare á la carrera emprendida sin causa justificada después de llevar más de dos años cursándola, podrá elegir y seguir otra, pero por su cuenta, siendo baja en la Asociación.

Quedan exceptuados de este caso los alumnos que cursando cualquiera carrera quedasen inutilizados para continuarla, los que podrán elegir otra sin dejar de gozar los beneficios á que se contrae el ya citado artículo 56 de este Reglamento.

Art. 71. El huérfano que al tener ingreso en la Asociación hubiera cumplido ya dieciocho años, no estuviera cursando carrera y quisiera entonces empezar alguna, podrá hacerlo, pero sólo tendrá derecho á la pensión que se concede para tales casos hasta que cumpla veintiún años de edad, en que será dado de baja en la Sociedad.

Art. 72. Aunque á todo huérfano se le concede el derecho de elegir carrera, esta elección deberá ser hecha después de haber oído éste y su madre ó tutor el consejo del Director del Colegio, quien, informado por los Profesores del mismo, es el llamado á juzgar la aptitud de cada alumno y aconsejar lo más conveniente al porvenir de éste.

Art. 73. El huérfano con edad para ingresar en el Colegio y cuya madre habite en la misma población en que radique éste, podrá ser interno, externo ó medio pensionista, según convenga á la madre; más si ésta optase por tener á su hijo en calidad de externo ó medio pensionista, no tendrá derecho á percibir la diferencia entre el gasto ocasionado por esta clase de alumnos y el que ocasiona un interno.

Art. 74. Todo huérfano con pensión por el Colegio, sea ésta la primera ó la segunda señaladas en el artículo 58 de este Reglamento, justificará mensualmente su existencia por medio de certificación ó fé de vida.

Art. 75. Todo huérfano que siga una carrera fuera del Colegio, deberá costearse de su pensión los gastos de matrículas, libros, etc., etc.

Art. 76. Los huérfanos que se dediquen á las artes ó industrias que no estén sujetos á plan académico y no deban hacerse por lo tanto, en un número determinado de años, se entenderá siempre que al llegar á los veintiún años han adquirido la profesión que pretendían, y serán dados de baja en la Asociación al cumplir dicha edad.

Art. 77. Todo huérfano, en el acto de terminar la carrera ó profesión, será dado de baja en la Asociación, cualquiera que sea su edad. Se considera en el mismo caso á los que siguiendo carrera militar asciendan á Alféreces de Fragata ó asimilados.

Art. 78. Los huérfanos podrán, por su mala conducta, ser sujetos á expediente y expulsados de la Sociedad si así lo resolviera el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Administración.

Art. 79. Los que en ocasión de quedar huérfanos estuvieran ya cursando una carrera ó profesión, podrán continuarla y disfrutarán de todos los beneficios que concede el art. 59 de este Reglamento; pero si los estudios que estuvieran haciendo pudieran seguirlos dentro del Colegio, tendrán precisamente que entrar en él.

Art. 80. Serán de cuenta de la Sociedad los gastos de viaje de aquellos huérfanos que estando en el Colegio deban presentarse á oposiciones ó en general á exámenes fuera de la localidad en que está el Colegio; y también los de todos los viajes extraordinarios que, á juicio del Consejo de Administración, sean de precisión para los huérfanos.

Art. 81. Los huérfanos que padezcan enfermedades contagiosas ó crónicas incurables, serán entregados

á sus madres ó tutores, quienes se harán cargo de su asistencia y percibirán la pensión que fije el Consejo de Administración. Para llevar á efecto este artículo, habrá de mediar reconocimiento médico del cual se desprenda la necesidad de separar del Colegio al alumno reconocido. De los que padezcan enfermedades contagiosas, sus madres ó tutores solicitarán de la Autoridad militar reconocimiento trimestral y remitirán á la Secretaria de la Sociedad el acta de reconocimiento.

Art. 82. Los huérfanos sordomudos, paráliticos, imbeciles y, en general, todos aquellos que sean incapaces de seguir carrera ó profesión, serán también entregados á sus madres ó tutores, con el goce de la pensión citada en el artículo anterior, cesando, tanto para los comprendidos en este caso como en el anterior artículo, los beneficios de la Sociedad al llegar á los veintiún años.

Art. 83. Si algún huérfano al llegar á los veintiún años se viera en condiciones de no poder ganarse el sustento por sí mismo, debido á su estado incapaz para ello, y no hubiera persona alguna que debiera ó quisiera encargarse de él, será sometido el caso á la consideración del Consejo de Administración, pudiendo éste asignarle una pensión de la cuantía que estime oportuno y debiendo gestionar con suficiente anticipación la admisión del huérfano en algún establecimiento benéfico.

Art. 84. Para la admisión de huérfanos dentro del Colegio, en el caso de ser limitado el número de plazas, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se formará una lista de huérfanos por orden de antigüedad del fallecimiento del padre. De esta lista ingresarán en primer término en los Colegios, así como en las vacantes que vayan ocurriendo, los huérfanos de padre y madre, cualquiera que sea su antigüedad.

2.º Si quedasen plazas vacantes después de cumplido este primer requisito, irán ingresando aquellos huérfanos que por sus circunstancias especiales de edad, falta de bienes de fortuna, número de hermanos, etcétera, etcétera, el Consejo de Administración juzgue que es más urgente su admisión, y en caso de ser varios los que se encuentren en iguales circunstancias, serán preferidos los más antiguos.

3.º Si al notificarle á un huérfano haberle correspondido su admisión en el Colegio, su madre ó tutor renunciaren á este beneficio, se sobreentiende que renuncia también al disfrute de la pensión que marca el artículo 59, pero quedará con derecho á la primera vacante que ocurra después de nueva solicitud.

CAPÍTULO VI.

DE LAS HUÉRFANAS.

Art. 85. Comprende á éstas todo lo determinado en los artículos 56 al 64 inclusive, 73, 74, 78 y desde el 80 al final del capítulo 5.º

Art. 86. Para la educación é instrucción de las huérfanas se procurará por todos los medios posibles crear un Colegio en condiciones de llenar la doble aspiración de preparar jóvenes que reúnan extensa cultura y posean los conocimientos propios de su sexo, que puedan serles útiles en el porvenir.

Art. 87. De no ser posible crear desde luego el Colegio á que se refiere el artículo anterior, se adoptará transitoriamente el sistema de marcar como centro donde puedan las huérfanas recibir enseñanza un Colegio en Madrid cuyo programa mejor armonice con la tendencia expresada en el artículo anterior y la pensión se ajuste al tipo único regulador que fijará el Consejo de Administración.

Art. 88. Podrán ingresar en el citado Colegio en calidad de internas, externas ó medio pensionistas, siendo requisito indispensable para optar á las dos últimas situaciones, que la madre, ó en su defecto los abuelos ó tutor, residan en Madrid.

Art. 89. La edad para ingreso en los citados Colegios será de diez años, en la que cesará de abonarse las pensiones que se establecerán, en analogía con lo preceptuado en el artículo 59. Desde la edad de dieciséis años, podrá, á voluntad de la huérfana, permanecer en el Colegio ó salir de él, haciéndose cargo de ella en este último caso la madre ó tutor y volviendo á percibir hasta los veintiún años la pensión á que se refiere el artículo 59.

Art. 90. Si cambiase de estado la huérfana antes de llegar á los veintiún años, el Consejo de Administración podrá darle un auxilio en metálico que fijará con arreglo al estado de fondos de la Asociación.

Art. 91. Si la huérfana deseara seguir alguna carrera ó adquirir títulos será auxiliada en la misma forma que previenen los artículos 58, 59 y 60, no siéndole entonces aplicable el artículo anterior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Los actuales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos y escalas que existían en la Armada el 16 de Julio de 1910, con la exención que determina la Real orden de 6 de Febrero de 1911, (*Diario Oficial* número 30), podrán ingresar en la Sociedad en las condiciones establecidas en dicha Real orden de 6 de Febrero, si lo solicitan dentro de un plazo de dos meses á partir de la publicación de este Reglamento, pasado este plazo perderán todo derecho á ser asociados.

2.º Mientras no se verifique la apertura del Colegio, los huérfanos de cinco á veintiún años no tendrán más derecho que el percibo de una peseta diaria. Una vez el Colegio en funciones, regirán los demás artículos del capítulo 5.º

(Gaceta del día 27 de Noviembre.)

Disponiendo el art. 116 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, dictado para la ejecución del Convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, que el último día de cada año se forme un inventario, por duplicado, de los efectos timbrados que existan en dicho día en los almacenes de la referida Compañía, y otro de las libranzas especiales para la prensa, cuyos inventarios han de hacerse y autorizarse en los almacenes de las Administraciones subalternas de la aludida Compañía por los Alcaldes, Administradores y Secretarios de los Ayuntamientos, conforme previene el art. 117 del citado Reglamento; esta Delegación ordena á dichos funcionarios, en los pueblos en que haya Administraciones subalternas, que el día 31 del corriente mes, precisamente, se proceda á contar los efectos con el detenimiento debido, para lo cual el Administrador los presentará en paquetes por clases; poniendo especial cuidado de sentar cada partida en el inventario, á fin de evitar errores de cambio de clases, con las demás garantías de exactitud necesarias para que los respectivos documentos representen fielmente las verdaderas existencias, y procurando que no contengan raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

Uno de los ejemplares de los inventarios lo remitirán los Señores Alcaldes á esta Delegación por el primer correo del día en que quede terminado el servicio que se deja dispuesto, y el otro ejemplar quedará en poder del Administrador subalterno.

Palencia 10 de Diciembre de 1915.
—El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

Juzgados.

Palencia.

López Garrán, Ramón, domiciliado últimamente en Palencia, en donde ha estado de viajante de la Casa comercial de «Azcoitia, Calderón y Compañía», cuyas señas son: estatura regular, deforme de la pierna derecha manifiesto al andar, viste traje de listas blancas y negras y sombrero flexible, procesado por estafa de quince mil novecientas sesenta pesetas cinco céntimos á la citada casa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Palencia, al objeto de constituirle en prisión y de recibirle indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Palencia 9 de Diciembre de 1915.
—Pedro Rodríguez.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Diciembre del año de 1915.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año.

CAPÍTULOS.	Pesetas Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.....	8179 83
II.—Policia de seguridad.....	2438 50
III.—Policia urbana y rural.....	9287 16
IV.—Instrucción pública.....	3492 25
V.—Beneficencia.....	2416 >
VI.—Obras públicas.....	5000 >
VII.—Corrección pública.....	958 80
VIII.—Montes.....	130 >
IX.—Cargas.....	24475 33
X.—Obras de nueva construcción.....	1141 >
XI.—Imprevistos.....	1068 71
XII.—Resultas.....	>
TOTALES.....	58587 58

En Palencia á 30 de Noviembre de 1915.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde, Hermenegildo Gandarillas.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 3 de Diciembre de 1915.
En Palencia á 3 de Diciembre de 1915.—El Secretario, Nazario Vázquez.—V.º B.º—El Alcalde, Hermenegildo Gandarillas.

PRIMER REGIMIENTO ZAPADORES MINADORES.

Juez instructor.

Ibáñez Jubete, Julio, hijo de Julian y de Ana María, natural de Villarramiel, Ayuntamiento de ídem, provincia de Palencia, de estado soltero, profesión comerciante, de veintitres años de edad, domiciliado últimamente en Villarramiel, á quien se le instruye expediente por haber faltado á concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán, Juez instructor del primer Regimiento de Zapadores Minadores Don Miguel Calvo Roselló, residente en San Sebastián, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

San Sebastián 3 de Diciembre de 1915.—El Capitán, Juez instructor, Miguel Calvo.

Ayuntamientos.

Villahán de Palenzuela.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el repartimiento de consumos de este distrito para el próximo año de 1916, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días hábiles, á fin de que durante dicho plazo puedan formalarse las reclamaciones que crean convenientes, advirtiéndose que al siguiente día de terminados los ocho, se reunirá la Junta para resolver las presentadas ó las que en el acto se presenten.

Villahán de Palenzuela 6 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Nicolás Gutiérrez.

Villafruel.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas.

Villafruel 5 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Nicanor García.

Valle de Santullán.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1916, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento al objeto de oír reclamaciones.

Valle de Santullán 4 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Valentín Montes.

Roquera de Campos.

Se hallan vacantes las plazas de Guarda municipal del campo y ganado mayor para el próximo año de 1916, con la asignación anual de cuarenta y ocho fanegas de trigo.

Las solicitudes serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Roquera de Campos 5 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Pedro Herrera.

Cordovilla la Real.

El padrón de cédulas personales de este distrito formado para el próximo año de 1916, se halla terminado y estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con objeto de oír y resolver las reclamaciones que se produzcan contra el mismo.

Cordovilla la Real 7 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Indalecio Ruiz.

Payo de Ojeda.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento vecinal de consumos y padrón de cédulas personales para el próximo año de 1916, al objeto que puedan ser examinados por cuantos contribuyentes figuren por los expresados conceptos y oír reclamaciones justas dentro del plazo legal.

Payo de Ojeda 6 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Esteban Gordo.

Villamartín de Campos.

Terminado el padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el próximo año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días para oír reclamaciones.

Villamartín de Campos 8 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Antonio Sánchez Martín.

Por terminación de contrato con el que actualmente la desempeña, se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal del campo y Guarda del ganado mayor en este pueblo, por cuyos servicios percibirá el agraciado sesenta fanegas de trigo; los solicitantes presentarán sus instancias en papel correspondiente durante el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villamartín de Campos 8 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Antonio Sánchez Martín.

Villacidaler.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria formado para la tributación del próximo año de 1916, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Villacidaler 7 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Moisés Hermosa.

Tariego.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para los efectos reglamentarios oportunos sobre reclamaciones por los contribuyentes en él comprendidos.

Tariego 7 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Albino Díez Gregorio.